Dec. No. 219-87 que nombra al Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F. A. D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F. A. D., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en sustitución del Teniente Coronel Técnico de Aviación Santiago Portes García, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 220-87 de Aplicación de las Leyes Nos. 299 y 145 de Protección e Incentivo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-87

VISTO el artículo 48 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LEYES 299 y 145 DE PROTECCION E INCENTIVO INDUSTRIAL

CAPITULO I

SECCION NO. 1.1

DEFINICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación de la Ley a la que se refiere el presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley: las leyes Nos. 299 y 145 de Protección e Incentivo Industrial.

b) Directorio: el Directorio de Desarrollo Industrial.

c) Departamento Técnico: el Departamento Técnico Industrial.

d) Empresa Industrial: toda compañía o sociedad constituída en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, o las constituídas con las leyes extranjeras que ejerzan una determinada actividad económica en la cual se desarrolle un proceso de transformación física o química de materías primas, productos semielaborados o intermedios, generando un valor agregado igual o superior al 30%, exceptuando las empresas que elaboren productos de alta tecnología, como el caso de computadoras electrónicas, cuyo porcentaje podrá ser de un mínimo de hasta un 15%.

e) Valor Bruto de Producción: el volumen de la producción realizada anualmente, expresado a precios corrientes de mercado.

f) Ensamblaje: Toda actividad productiva dedicada a la junta, unión o montaje de piezas acabadas de equipos electrodomésticos (livianos o pesados) o de cualquier otra indole. Se incluyen aquí aquellas actividades productivas que consistan en la mezcla física de materias primas, sin que medie ningún proceso de alteración física o química.

Artículo 2.- Se consideran actividades de ensamblaje de electrodomésticos las siguientes, agrupadas por categorías:

a) Ensamblaje de electrodomesticos de categorías liviana:

Abanicos o ventiladores de pedestal, de mesa o de techo,

Exprimidores de jugos o vegetales,

Secadores de pelo de pedestal y/o sillas,

- Radio-cassettes grabadoras,

- Blower o secadores de pelo manual,

- Televisores blanco y negro y a color,

- Planchas eléctricas,

- Radios portátiles (tipo campesino)

b) Emsamblaje de electrodomésticos de categorías pesada:

- Neveras,

- Congeladores,

- Botelleros,

- Bebederos,

- Acondicionadores de aire,

- Lavadores de ropa,

- Secadoras de ropa,

c) Ensamblaje de equipos electrónicos de alta tecnología, tales como computadoras.

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento se considerará como "Nuevo Producto", "expansión o ampliación" lo siguiente:

a) Nuevo Producto: Aquel que no se esté produciendo en el país bajo ninguna circunstancia a la fecha en que la empresa solicite su clasificación en la Ley No. 299 y su extensión, la No. 145.

b) Expansión o Ampliación: El aumento o incremento de la producción de toda empresa en funcionamiento, producto de una mayor y/o mejor utilización de su capacidad de planta instalada.

Artículo 4.- Se entenderá por Programa de Producción, el aprobado por el Directorio a las empresas ensambladoras de manera individual, abarcando cinco años consecutivos de operación en el cual se especifique el volumen físico de la producción anual estimada, los requerimientos de materias primas y demás insumos necesarios para cada producto a elaborar.

Artículo 5.- En las actividades de ensamblaje se distinguirán las siguientes etapas de la producción, atendiendo al grado de procesamiento de las materias primas y/o partes involucradas en las mismas.

a) Primer Grado: Aquellos procesos en los que no hayan una modificación física o química de la materia prima y/o componentes. Es el caso en que se trata de un típico proceso de ensamblaje.

b) Segundo Grado: Aquellas unidades productivas que efectúan un proceso productivo en que las materias primas básicas sufran algún tipo de transformación física o química (ya sea manual o mediante máquinas).

Párrafo: Queda facultado el Directorio a identificar etapas adicionales si ello garnatiza una mejor aplicación de las leyes de incentivos.

CAPITULO II

CRITERIO DE CLASIFICACION E INCENTIVOS FISCALES

SECCION 2.1

CRITERIOS DE CLASIFICACION

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, para que una empresa de ensamblaje, nueva o existente pueda ser objeto de clasificación deberá constribuir efectivamente al desarrollo del país.

Artículo 7.- Para que una empresa sea considerada importante para el desarrollo del país, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que genere un valor agregado igual o mayor al 30% de la inversión en activos fijos, pudiendo en el caso de las industrias que apliquen alta tecnología, fijarse este porcentaje en un 15%.

b) La empresa deberá generar u obtener en el país por lo menos, el 30% del valor total de los insumos (materia prima) requeridos, exceptuando las industrias que apliquen la alta tecnología, en donde su porcentaje podría ser de un 15%.

c) La empresa deberá generar una alta proporción de empleo por capital invertido.

d) Que la empresa se establezca preferiblemente en las zonas de menor desarrollo relativo.

Artículo 8.- Toda nueva empresa de ensamblaje que desee acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberá disponer del mismo equipo y maquinarias que posea la empresa de mayor grado de integración vertical clasificada.

Párrafo I: Queda a discreción del Directorio adjudicar beneficios a la empresas que, aún cuando no cumplan con lo expresado en el artículo anterior, utilicen, sin embargo, los servicios de cualquier empresa radicada en el país que posea los equipos necesarios para completar el proceso (v.g.r.: máquinas inyectoras), o se abastezcan de materias primas y/o componentes de producción local.

Párrafo II: Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Reglamento las empresas clasificadas en la categoría "A" (Zonas Francas Industriales) de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, (ver cuadro anexo).

SECCION 2.2

OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Artículo 9.- Toda empresa de ensamblaje para gozar de los beneficios contenidos en el artículo 2 de la Ley No. 299, que se adjudican a las empresas clasificadas en la categoría "C", deberá cumplir con los requisitos esbozados en los literales (a) y (d) del artículo 7 capítulo II del presente Reglamento.

Párrafo I: Se diseña un sistema de ponderación que sintetiza los beneficios sociales y económicos de cualquier empresa ensambladora, ese sistema acuerda a cada criterio una puntuación específica que será mayor o menor en la medida en que la empresa cumpla, total o farcialmente, con los requisitos de clasificación a los que se refiere el capitulo II acápite (a) y (d) del artículo 7 de este Reglamento.

Párrafo II: Se fija la ponderación que le corresponde a cada criterio en la forma que registra la tabla No. 1, de este Reglamento.

Artículo 10.- A los fines de fijar el porcentaje de exención explícito en la parte "B" de la tabla No. 1, se sumará en cada caso la puntuación acumulada en los criterios de clasificación definidos.

Párrafo: El mayor porcentaje de exención (situación óptima) corresponderá a un 90%, que se adjudicará a las empresas que hayan acumulado una puntuación que caiga en el intérvalo 200 - 220 (ver parte "V", en la tabla No. 1).

Artículo 11.- A los fines de aplicación de lo establecido por la Ley No. 79, artículo 17, que modifica la Ley No. 299, y lo contemplado en la sección 2.2 del presente Reglamento, las empresas favorecidas con los beneficios previstos sólo disfrutarán de los mismos estrictamente el tiempo contemplado al momento de clasificar, según las siguientes zonas geográficas:

a) Zonas urbanas y sub-urbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años,

b) Zonas urbanas y sub-urbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años,

c) Zonas fronterizas, veinte (20) años, y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

Artículo 12.- Las exenciones contenidas en el Artículo 12 de la Ley No. 299 serán concedidas sobre la producción anual de la empresa, de acuerdo con las proyecciones realizadas, incluyendo el volumen destinado a inventarios. corresponderá al Departamento Técnico comprobar en todo momento, los niveles reales requeridos.

Artículo 13.- Las exehciones del Impuesto Sobre la Renta se harán sobre la base explícita en el Artículo 1 de la Ley No. 79 del 29 de diciembre de 1970, que modifica el Artículo 13 de la Ley No. 299.

Párrafo: En ningún caso el Directorio considerará como parte de la reinversión aprobada los fondos que se proyectan destinar a:

a) Adquisición de tierras

b) Capital de trabajo

Sub-Párrafo: Al momento de depositar la solicitud de reinversión, toda empresa interesada en ser favorecida con los beneficios que consigna esta Ley para tales fines, deberá presentar un presupuesto señalando, además, los suplidores cuando se trate de maquinarias y/o un anteproyecto de las instalaciones que se propone llevar a cabo, con un programa de trabajo que incluya el plan de inversiones.

Artículo 14.- El Directorio podrá bonificar a las empresas de ensamblaje o no en la medida que se ven integrando vertical o intersectorialmente, y penalizando con la reducción de los incentivos, aquellas que no avanzan en el proceso de complementación intra e intersectorial. El Departamento Técnico se encargará de verificar si las empresas favorecidas por el régimen de incentivos fiscales avanzan, retroceden o se estancan en aquel porceso.

Párrafo: El Directorio no penalizará aquellas empresas de ensablaje que, aún cuando no avancen en el proceso de integración intra e intersectorial, mezclan materias primas cuya producción sea técnica y económicamente imposible de realizar localmente, y sobre todo, cuya producción final represente bienes básicos para la población (v.g.r. medicamentos esenciales) o insumos básicos para otros sectores productivos (caso de sustancias químicas industriales) u otros considerados como de alta tecnología.

Artículo 15.- Para la adquisición de los beneficios a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, será imprescindible que la empresa solicitante se encuentre al día en el pago del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios económicos realizados.

Artículo 16.- La disminución del capital o disolución de la empresa beneficiaria de las exenciones significará la pérdida ipso-facto de los beneficios obtenidos al amparo de las leyes de incentivos.

Artículo 17.- Cualquier empresa industrial acogida a la Ley podrá solicitar del Directorio su reclasificación, cuando se hayan operado cambios sustanciales en las características que en principio determinaron su clasificación original. Toda nueva solicitud de aumento o inclusión de materia prima, envases y partes componentes serán efectivas según se cumplan los requerimientos siguientes:

a) Aumentos: Si se cumple la total utilización real o prevista a mediano plazo de los volúmenes exonerados de dichos insumos, y si la empresa solicitante demuestra que en el mediano plazo, el mercado evolucionará de forma tal que requiera una expansión de la producción previamente programada.

b) Inclusiones: Cuando se requieren nuevos insumos necesarios para la fabricación de nuevos productos con características y procesos diferentes a la producción primitiva. En este caso, deberá someter una nueva solicitud siguiendo los procedimientos establecidos. Cuando se trate de insumos para la fabricación de bienes ya realizados (producción primitiva) la autorización estará sujeta a la verificación pormenorizada de los factores que motivaron la exclusión en la clasificación primigenia.

Artículo 18.- Cualquier cambio en la fecha fijada para la instalación e inicio de la producción de las empresas clasificadas deberá ser debidamente justificado. En todo caso, el Directorio extenderá nuevamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un período no mayor de dos años, y no concederá ninguna prórroga adicional; si no se cumplen con los compromisos contraídos se invalidará la clasificación otorgada.

Párrafo: Las empresas beneficiadas con cambios en los términos de la concesión otorgada en la clasificación originaria, disfrutarán de ella en el tiempo restante en virtud del artículo 7 de la Ley No. 79, que modifica la No. 299.

CAPITULO III

SECCION 3.1

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 19.- La aplicación del presente Reglamento será responsabilidad exclusiva del Directorio, creado mediante la Ley No. 299, y cuya sede es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la cual celebrará sus sesiones cada quince días.

Artículo 20.- Para que las decisiones del Directorio tengan validez debe contar con el voto de la mayoría de sus miembros titulares, o de sus respectivos suplentes.

Artículo 21.- Las peticiones de cualquier índole que las personas físicas o jurídicas formulan al Directorio, deberán ser presentadas por escrito a través de su Presidente o del Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico.

SECCION 3.2

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES

Artículo 22.- Toda solicitud de clasificación deberá ser formalmente presentada al Directorio de Desarrollo Industrial, a través del Departamento Técnico Industrial ajustándose a la Ley 299. La solicitud además de contener los datos exigidos por los Arts. 24 y 25 de la citada Ley deberá contener el Registro Nacional de Contribuyentes, y copia de los estatutos constitutivos de la compañía o del documento que establezca su condición.

Párrafo 1.- Si es una empresa de capital extranjero, deberá presentar la documentación aprobatoria del Directorio de Inversión Extranjera conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley No. 861 de Inversión Extranjera.

Párrafo II: El Departamento Técnico velará por el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales de solicitud a fin de que toda omisión y/o defecto de que adolezca la solicitud sea corregida dentro de un plazo previsto y prudente.

Artículo 23.- Si la solicitud está conforme, el Departamento Técnico ordenará la publicación de un resumen de la misma con un detalle completo de todos los productos a fabricar o ensamblar así como de las materias primas y materiales, productos semielaborados, envases y empaques y maquinarias y equipos de origen nacional o importado, con o sin exoneración, indicando éstas últimas las partidas arancelarias correspondientes.

Artículo 24.- Las personas naturales o jurídica que tuvieren objeciones, total o parcialmente, deberán fundamentarlas y corresponderá al Departamento Técnico remitir a la empresa solicitante copia de las objeciones presentadas.

Artículo 25.- Corresponderá a dicho Departamento determinar la validez o improcedencia de las objeciones presentadas, debiendo notificar la decisión a la partes interesadas. Si éstas no estuviesen de acuerdo con la decisión adoptada podrán recurrir su reconsideración ante el Directorio.

Párrafo: El Departamento Técnico notificará a los interesados la decisión final del Directorio.

Artículo 26.- La aprobación de las solicitudes acogidas por el Directorio serán objeto de Resolución, consignando informaciones, datos y disposiciones que permitan a las autoridades encargadas de su aplicación y cumplimiento, su fácil comprensión e interpretación así como el debido seguimiento a sus disposiciones.

Párrafo: Aquellas que hayan sido rechazadas totalmente, también serán objeto de Resolución, la cual será remitida a los interesados exponiéndole las razones que la motivaron.

Artículo 27.- Las solicitudes de cualquier modificación deberán presentarse al Directorio mediante formularios debidamente llenados y proporcionados por el Departamento Técnico.

Artículo 28.- Las Resoluciones aprobatorias tendrán validez de un año, a partir de la fecha de su promulgación y renovables por igual período previa comprobación de que los beneficiarios han cumplido los requisitos.

Párrafo: Si se comprobaren cambios en una o más condiciones exigidas, el Directorio procederá a reconsiderar la aceptación de la solicitud.

CAPITULO IV

SECCION 4.1

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29.- Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la Ley No. 299, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar un libro de registro sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, por empresa, de los volúmenes de las materias importadas con exoneración. Este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlo, y hará constar, además, el precio FOB y país de origen respectivos.

b) Comprobar al través de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, que el monto de los beneficios netos exonerados del Impuesto Sobre la Renta hayan sido utilizados para los fines que dieron motivo a la exención, así como el período establecido, a través de contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y despreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia.

c) Comprobar que las maquinarias y equipos importados con exención se hayan utilizado para los fines por los cuales fueron exonerados.

d) Remitir al Departamento Técnico copia de su declaración del Impuesto Sobre la Renta, ofreciendolos mediante los informes anuales contentivos del registro por empresa.

e) Cumplir las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes.

Artículo 30 Corresponderá a las empresas que se acojan al amparo de esta Ley, las siguientes obligaciones:

Al final de cada año fiscal remitir al Directorio el programa de producción a realizar en el año subsiguiente, incluyendo sus requerimientos de materias primas y otros insumos nacionales o importados.

Presentar el programa de inversiones a mediano y corto plazo.

Mantener en el pasivo una cuenta especial que represente el monto de las utilidades netas exoneradas, año a año.

Remitir al Departamento correspondiente designado por la Ley una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo que compruebe que se ha utilizado la mano de obra que se declaro en el proyecto.

Entregar al Departamento correspondiente una certificación de los suplidores de materias primas y materiales donde se especifique que dichos insumos cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en la Ley.

SECCION 4.2

DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Para la aplicación del artículo 41 de la Ley No. 299, cuando proceda el Directorio someterá el caso de que se trate, a la jurisdicción penal correspondiente por la vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 32.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda con los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, cuando se establezca que las materias primas o los bienes exonerados se le haya dado un destino diferente a lo otorgado en la exoneración y en cualquiera de los casos de comprobación de violación de las disposiciones previstas de las obligaciones de las empresas beneficiadas por las leyes de incentivos y del presente Reglamento.

CAPITULO V

SECCION 5.1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa comience a entregar su producción para el mercado interno o externo, utilizando un mínimo de 20% de la capacidad instalada de la planta.

Artículo 34.- El Directorio de Desarrollo Industrial podrá recomendar al Poder Ejecutivo que autorice a las empresas beneficiadas por las disposiciones de las Leyes de incentivo y de este Reglamento, traspasar su concesión, luego de que el proyecto esté funcionando, a cualquier persona o empresa nacional o extranjera.

Artículo 35.- Las empresas que estén amparadas bajo régimen de la Ley a la fecha de promulgación del presente Reglamento seguirán disfrutando de los términos de la concesión otorgada. Las solicitudes de modificaciones o renovación de los mismos que se realizaren a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento estarán sujetas a las disposiciones que en él se establecen.

Artículo 36.- El Directorio queda facultado para dictar el o los Manuales de Procedimientos para el mejor desenvolvimiento de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, que le someta el Departamento Técnico Industrial.

Artículo 37.- Toda ampliación o modificación del presente Reglamento deberá ser sometida al Poder Ejecutivo por intermedio del Directorio, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley.

Artículo 38.- El presente Reglamento entrará en vigencia sesenta días después de promulgado el decreto correspondiente.

Artículo 39.- El presente Reglamento modifica y sustituye cualquier disposición de tipo admnistrativo que sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

CUADRO No. 1

PARTE "A"

CRITERIOS DE CLASIFICCION EN LA LEY No. 299

No. CRITERIOS DE CLASIFICACION	PUNTUACION
1.- Utilizacion Materia Prima Nacional	65 50 35 20 5 0
Relacion entre el valor de las materias primas nacionales y el valor total de los insumos.	
Mas de 90%	x

De 90% a 70%	x
De 69% a 50%	x
De 49% a 40%	x
De 39 a 30%	
Menos de 30%	x

2.- EMPLEO

Relación entre el empleo y la Inversión total fija.

Menos de RD$5,000	x
De RD$5,001 a RD$10,000	x
De RD$10,001 a RD$20,000	x
De RD$20,001 a RD$30,000	x
Más de RD$30,000	x

3.- Ahorro y/o generación de Divisas

Relación entre el ahorro y/o generación de Divisas y el valor de Producción.

Mas de 75%	x
De 50% a 74%	x
De 30% a 49%	x
De 20% a 29%	x
De 10% a 19%	x
Menos de 10%	x

No. CRITERIOS DE CLASIFICACION	PUNTUACION						
	65	50	35	20	20	5	0
4.- Localización Geográfica							
Localización	x						
Zonas Fronterizas							
Santiago, Zonas Urbanas y Suburbanas			x				
Santo Domingo, Zonas Urbanas y Suburbanas					x		
Resto del País			x				

5.- BENEFICIOS ECONOMICOS AL TRABAJO

Relación entre los sueldos y salarios pagados y el valor agregado total.

Más de 20%		x		
De 15% a 9%			x x	x
De 10% a 4%				
Menos de 5%				

PARTE "B"

ESCALA DE ASIGNACION % DE EXENCION

Puntuación acumulada (Intervalo)		Porcentajes Exoneración Concedida %
I	70-99	30
II	100-119	40
III	120-139	50
IV	140-159	60
V	160-179	70
VI	180-199	80
VII	200-220	90

NOTA: Aquellos proyectos que caigan en la séptima Categoría en la escala de puntuación, obtendrán el máximo porcentaje de exención (90%).